Cooled 11fol

Manizales ,Marzo del 2020

Señor (es):

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO.

RADICADO: 2020-00094

AGENTE OFICIOSO: DIANA CRISTINA GOMEZ CEBALLOS

AFECTADO: ISABELLA RESTREPO GOMEZ

ACCIONADO: COSMITET LTDA

DERECHOS: SALUD- SEGURIDAD SOCIAL- VIDA DIGNA

DIANA CRISTINA GOMEZ CEBALLOS identificado con ce 28,765,655 de Herveo, Tolima actuando como agente oficioso de mi hija ISABELLA RESTREPO GOMEZ T.I 1,104,675229 y afectada dentro de la acción de tutela de la referencia. Acudo a su despacho con el fin de interponer incidente de destacto en contra de COSMITET LTDA basada en los siguientes:

#### HECHOS

PRIMERO; Mediante decisión del 27 febrero del 2020 su despacho dispuso

"SEGUNDO: ORDENAR a COSMITET LTDA, que en el termino perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación autorice la entrega a favor de la minor ISABELLA RESTREPO GOMEZ de la inyección PAMOATO DE TRIPTORELINA (DECAPEPTY L) AMPOLLA POR 375 MG cada 28 días, de conformidad a lo ordenado por la endocrinologa tratante di lurante el termino que esta lo determine.

**SEGUNDO:** A pesar de su orden judicial **COSMITET LTDA** no le ha dado cumplimiento dado que hasta la fecha no hemos recibido el medicamento a pesar de los multiples requerimientos y de que el tomino otorgado ya caduco.

#### PRETENSIONES.

De conformidad con las razones fácticas que anteceden, solicito a ese juzgado:

PRIMERA: Se dé lugar a las sanciones que por desacato el Decreto 2591 de 1991, artículos 52 y 53 establece. En defecto de lo amerior, se sancione por desacato a representante legal de COSMITE ELTDA hasta que cumplan la sentencia, y/o se adopte directamente todas las medidas pertinentes para el cabal cum limiento del fallo.

SEGUNDA: Se ordene a COSMITET LTDA que de manera inmediata y sin más illaciones injustificadas acate su orden judicial y proceda a suministrar a la accionante el medicamento PAMOATO DE TRIPTORELINA (DECAPEPTYL) AMPOLLA POR 375 MG

### PRUEBAS

Con el fin de demostrar el incumplimiento, aporto y solicito se acepte como pruebas-

- Fallo de Applón de tutela.
- Copia de Historia Clinica.
- Copia de ce lula de ciudadania del suscrito.
- Identitiend on de la accionante.

NOTIFICACIONES.

ACCIONANTE: Calle 7 N 528 San Vicente Herveo Tolima Telefono 313 872 2185 – 311 640 7739

ATENTAMENTE.

DIANA CRISTINA GOMEZ CEBALLOS

CC 28.765.655

\_

Gömez C



#### HOSPITAL INFANTIL

CR 23 49 30 8810023

Paciente: TI 1104675229 RESTREPO GOMEZ ISABELLA

Admisión: 220683

Fecha de Noto: 28/05/2011 Edad: 8 a 7 m 2 d Estado Civil: NO APLICA

Ubicación del Pote: -

Tel: 3138722185 3116407739

Dirección: Cludad:

CENTRO

IBAGUE

Barrio:

ARKACENTRO

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA

Religión:

NO APLICA

Ocupación:

AAA-NINGUNA OCUPACION POR SER MENOR DE EDAD

Sexo:

Femenina

Tipo Vincula: Beneficiario

CANTIDAD

APBs: Sucursal:

Contrato:

COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNANCIONALES

COSMITETAL TORMANIZALES

CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM CIA L'TDA

COSMITET MAGISTERIO MLES

Fecha y Hora de atención:

30/12/2019 5:26 p.m.

Profesional: HON- VILLARREAL PEÑA NANCY

Hora Ingreso:

890245

30/12/2019 4:33 p.m.

EspecialIdad: ENDOCRINOLOGIA

Tp Admisión: AMBULATORIO

SERVICIOS REALIZADOS

CONSULTA PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGIA PEDIATRICA

PACIENTE NO DIABETICO

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - INGRESO

MOTIVO DE CONSULTA: EPS Cosmital

acudiente : madre

MC: remitida por pubertad pracoz

previamente evaluada en CES.

ENFERMEDAD ACTUAL: paciente conocida desde el 29 de octubre, con pubertad precoz central en progresion, LH puberal, EO adelantada con sesamoideo

Indipients.

sa indico Pernosto de triptorelina ampolla por 3,75 mg, aplicar intramuscular cada 26 dias. Inicio el 31 de octubra da 2019, ultima 23 diciembra , tolerada, van 3 dosis comprada por la madra ( en su EPS entregaron acetato de triptorelina, pero no se cambio a esta opción por mayor riesgo de reacciones adversas por el cambio de la presentación.

RXS: 7 años vello supralabial, a los 8 años noto olor apocrino, aumento del vello pubico, boton mamario sensible. No ha notado aceleración del crecimiento, flujo vaginal verde, de mai olor en mejoria.

SEGUIMIENTO.

Pediatria: Dra Maria Margarita Velez.

Endocrinologia DR FRANCO 22 08 2019, TANNER MAMARIO 2 DERECHO, 1 IZQUIERDO, talia 134, 23 cm, ( supino) carpograma...

ANTECEDENTES PERSONALES Y FAMILIARES : - Producto de 3ra gestación, normal, a termino, Parto vaginal normal

Reanimación: NO.

Pesa: 2650 g, Longitud: 49 cm. PC: 31 cm.

Desarrollo psicomolor: normal

#### Anlecedentes Patológicos:

- Alérgicos: no

Fracturas:no

- Hospitalizaciones:no

- Ciruglas:no

Olras palologías: no

Otros antecedentes:

-Vacunación: al dia Escolaridad: 8 años : gano 3er grado

ANTECEDENTES FAMILIARES:

-Madre: Talia 156,6 cm. Menarquia: 14 años. Patologías: IVU recurrente.

-Padre: Taila: 1697 cm. Estirón puberal: 7 años, Patologias: no

Consanguinidad: no

Hermanos: 1 hermana pubertad precoz tratada, talla 162.3 cm?

Otros: abuelo matemo Ca rectal, aubeio patenro DM

EXAMEN FÍSICO Y HALLAZGOS CLÍNICOS ; Peso ; 32 Kg - Talla ; 134.4 cm entre 0 y +10E en aceleración - IMC : 17.7 KG/M2 entre 0 y +1 DE en aumento

ràpido - Sistòlica : 109 mmHg - Diastòlica : 63 mmHg -

FC 62 par min

Normocefalla

Cics: PINR

Otorrinolaringologia: normal.

Boca: Orofaringe levemente pelpable simetrica,

Tórax/Cardiovascular: Ruidos cardiacos rítmicos sin soplos, pulsos ++ .

Pulmonar: Normal

Abdomen: Blando sin masas ni megalias.

Genilai: Normoconfigurado, minimamente estrogenizado EP: A 2 P2 M 1 derecho, M 2 blando en regresión, ( pre tratamiento 1.5 cm)

Osteomuscular: Normal. Neurológico: Normal. Plel y anexos: Normal.

INFORME APOYO (S) DIAGNÓSTICO (S) Y/O TERAPÉ/JTICOS : 30 10 2019: ECO polyloa, utero 4.1 cm , cuerpo 2.1 cm, cueño 2 cm, relacion 1: 1--- OD: 1.48 y OI

30 10 2019; FSH 2,39 UH 0.65 mUl7ml ( puberal), estradiol 5.5 pg/ml, TSH: 2.25 uU/Vml, T4libra. 1.28 ng/dl.

Ec 8 años 5 m con EO 10 años 6 m con sesamoldeo incipiente

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - PLAN TERAPÉUTICO 1

Fecha y hora de impresión:

30/12/2019

05:19:18p.m.

rptConsultarHCSingColumn.rpt

Página 1 de 2

# HOSPITAL INFANTIL



CR 23 49 30 8810023

Paciente: TI 1104675229 RESTREPO GOMEZ ISABELLA

SERVICIOS REALIZADOS

CANTIDAD

690245

CONSULTA PRIMERA VEZ. POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGIA PEDIATRICA

PACIENTE NO DIABETICO

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - PLAN TERAPÉLITICO

PROCEDIMIENTO (S):.

TIPO DE PROCEDIMIENTO: NO APLICA

HOJA DE ATENCIÓN CONSULTA EXTERNA - INDICACIONES

INDICACIONES : paciente con pubertad precoz con edad ocea avanzada, con respuesta a la triptoretina, esta pendienta reporte l'estudios ya realizados de función suprarrenal y creatinina Solicito hoy monitorización con LH y estradiol. ya tiene autorización para. RMN silia turca , eln embargo no dice, que es con contraste y bajo sedación por lo cual replio orden hoy.

continuo Permoalo de triptorelina 7 ( decapeptyl) ampolla por 3, 75 mg , apilicar 1 ampolla Intramuscular cada 28 dias , cantidad 67 6 meses, entrego formula por sistema, no requiare CTC ni mipres por ser Cosmital régimen especial.

No se cambia a aceteto de triptorelina por mayor riesgo de reacciones adversas , control en un mes con resultados de estudios.

Nota: Señorês laboratorio, favor entregar el ruporte de creatinina ya realizado, antes de esperar los resultados hormonales, dado que la creatinina se requiere para tramitar una resonancia, gracias,

DIAGNOSTICOS CIE

Codigo:

E301

Nombre: PUBERTAD PRECOZ

Tipo: CONFIRMADO REPETIDO

Categoria:

Diagnóstico Principal

Diagnóstico Ampliado por Especialidad:

Amollación:

Finalidad de la Consulta Causa externa Finalidad del Procedimiento NO APLICA ENFERMEDAD GENERAL

Alta

ORDENES GENERADAS

MEDICAMENTOS

Pamoalo de triptorellna / (decapeptyl) ampolla por 3, 75 mg

Casa Justificación aplicar 1 ampolla 6,00

intramuscular cada 28 días . canlidad 6 / 6 meses REGIMEN ESPECIAL, NO REQUIERE CTC

NI MIPRES.

Cantidad

Prioridad Concentración INTRAMUSCULAR

3.75

Do: DOSIS 35 días

UNICA

Cantidad

SERVICIOS

Nombre CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGIA PEDIATRICA RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE BASE DE CRANEO-SILLA TURCA

ESTRADIOL

HORMONA LUTEINIZANTE

Indicadores CONTROL EN UN MES

SIMPLE Y CON CONTRASTE, BAJO SEDACION.

PACIENTE CON PUBERTAD PRECOZ, ANEXO HC.

pug.

Milling Manufacture of the

1,00 1,00

1.00

1,00

Media Media

Media

Alta

Profesional que clausura: HON- VILLARREAL PEÑA NANCY CC 65743968 R.M. 76-0712/96

Profesional que elabora: HON- VILLARREAL PEÑA NANCY CC 65743968 R.M. 76-0712/96

Fecha y hora del registro30/12/2019 6:19 p.m.

Fecha y hora de impresión:

30/12/2019

08:18:19p.m.

rptConsultarHCSingColumn.rpt

Página 2 de 2

#### FORMULA MEDICA

Planta de AlenciA/A/nMANIZALES - CALDAS

Fecha Transcription; 01-21-2020

Valdo a partir: 2020 51.21 / 2020 01.24



OBSERVACIONES

No. Formula: MAN 0000820182-01

R600 OTROS SINTOMAS Y SIGNOS GENERALES ESPECIFICADOS

'is y Numbres, ISABELLA RESTREPO GONEZ

Tipo Attado: BENEFICIARIO - Tipo Contingenda.

AN: ENTIDADES DEL REGIMEN DE EXCEPCION

Plant PROGRAMA MAGISTERIO REGEXA & (EJE CAFETERO)

MEDICAMENTO DOSIS CANTIDAD DIAS TTO VIA ADMON AMPOLIA (5) CADA 30 Diale) 1. THIPTORELINA ACETATO 3.75mg

2 1 ENE 2020

27 ENE 2020 Pendiente d'AAPPrice.
30 ENE 2020 Parocerte, M; 11 AM
ORIGINALIONE

"ABEL CRISTINA ESPINOSA BETANCUR NANCY VILLA REAL

USUARIO QUE IMPRIME

NIT: 900112820

MEDICO

ESPEC: ENDOCRINOLOGO

Pag: 1

ISABELLA RESTREPO GOMEZ RC-1104675229 Tel: 3138722185 PACIENTE

VIGENTE POR 72 HORAS

AUXILIAR QUE DISPENSA

Ustario que imprime: SABEL CRISTINA ESPINOSA BETANCUR y Hore De Impresión: 2020-01-21 15:41:53

#### FORMULA MEDICA

MANIZALES

Punio de Alencia / Ammanica, Es - CALDAS



No. Fermula: NAN 0000820182 02

Diagnotico: P566 OTROS SINTOMAS Y SIGNOS GENERALES ESPECIFICADOS

Apellidas y Nambres: ISABELLA RESTREPO GONEZ

Tipo Affado BENEFICIARIO Tipo Contingencia.

Charle: ENTIDADES DEL REGIMEN DE EXCEPCION

PINI: PROGRAMA MAGISTERIO REGION 9 (EJE CAFETERO)

WEDERARCH CIDING FOR THE PROPERTY OF THE PROPE					
MEDICAMENTO	VIA ADMON	DOSIS	CANTIDAD	DIAS TTO	OBSERVACIONES
1. TRIPTORELINA ACETATO 3.75mg	PARENTERAL	1 AMPOULA (S) CADA 30 Dia(s)	1	180	decapeptyl

Pendente. 06 MAR 2020 10:20 am Estato.

ISABEL CRISTINA ESPINOSA BETANCUR NANCY VILLA REAL

USUARIO QUE IMPRIME

NIT: 900112820

MEDICO

ESPEC: ENDOCRINOLOGO

ISABELLA RESTREPC GOMEZ RC-1104675229 Tel: 3138722185 PACIENTE

**VIGENTE POR 72 HORAS** 

AUXILIAR QUE DISPENSA

Usuario que imprime: ISABEL CRISTINA ESPINOSA DETANCUR Fecha y Hora De Impresión: 2020 01 21 15:41:53

Pag: 2

REPUBLICA DE COLOMBIA IDENTIFICACION PERSONAL CEDULA DE CIUDADANIA

MUMERO 28.765,655 **GOMEZ CEBALLOS** 

APELUDOS

DIANA CRISTINA

Diana Custina Comes &





MOICE DERILOPO

FECHA DE NACIMIENTO 08-NOV-1972
HERVEO (TOLIMA)
LUGAN DE NACIMIENTO 1.60 O+ F
ESTATURA 0.8 RH
23-ABR-100

23-ABR-1991 HERVEO 



A-2006100-00253235-F-0020765656-20100831

002369669A1

# Dianoi Oristina Gomez Celoallos



RESTREPO GOMEZ

**APELLIDOS** 

ISABELLA

NOMBRES

Isabella Restrepo 6

FIRMA





# JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

## OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora DIANA CRISTINA GÓMEZ CEBALLOS en representación de su hija ISABELLA RESTREPO GÓMEZ, frente a COSMITET LTDA, trámite al que fueron vinculados el representante legal de la accionada, la FIDUPREVISORA S.A y la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.

#### **ANTECEDENTES**

#### Pretensiones.

La accionante solicita la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida, integridad física y dignidad humana de su hija menor de edad, conculcados presuntamente por COSMITET LTDA, entidad que se ha negado a suministrar a favor de la infanta la inyección "PAMOATO DE TRIPTORELINA (DECAPEPTYL) AMPOLLA POR 3,75 MG" cada 28 días tal como lo ordenó el galeno tratante, para el manejo del diagnóstico de "pubertad precoz".

#### Hechos.

Finca las pretensiones la accionante en que en octubre de 2019 acudió con su hija a cita médica particular con especialista en endocrinología, adscrita a la red de servicios de COSMITET LTDA, quien diagnosticó a la menor con "pubertad precoz"; en virtud a dicho padecimiento le fue ordenado tratamiento médico durante 140 días consistente en la aplicación de una inyección cada 28 días denominada "PAMOATO DE TRIPTORELINA (DECAPEPTYL) AMPOLLA POR 3,75 MG"; que a pesar de lo ordenado por el médico tratante, la accionada no ha entregado la ampolla, aduciendo que se encuentra pendiente de su suministro; ante la negativa, la accionante, se vio en la obligación de comprar las dosis de octubre de 2019 a febrero del año en curso, lo cual afecta gravemente su situación económica.

## Actuación procesal.

Mediante auto del 18 de febrero de 2020¹ se admitió el libelo introductorio, ordenándose la vinculación de la FIDUPREVISORA S.A, la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS y el representante legal de la Entidad accionada, así como la

notificación a la accionada y vinculados con entrega de copia de la demanda en traslado por un término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los hechos de la demanda, allegaran y solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

Respuesta de la entidad accionada.

La entidad accionada guardó silencio.

Respuesta de los vinculados.

Dirección Territorial de Salud de Caldas

La DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS<sup>2</sup> solicitó desestimar las pretensiones de la accionante en su contra, lo cual fundamento en que la paciente se encuentra afiliada a COSMITET LTDA., por lo que todos los medicamentos, procedimientos o insumos deben ser asumidos por ella.

Los demás vinculados guardaron silencio.

#### CONSIDERACIONES

# Aspectos procesales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 es procedente esta acción de tutela, pues la accionada es una entidad particular que tiene a su cargo la prestación del servicio de salud del magisterio.

La señora DIANA CRISTINA GÓMEZ CEBALLOS está legitimada por activa para interponer la presente acción constitucional, teniendo en represetnanción de su hija, por ser esta menor de edad, ello de conformidad con el inciso 2 del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 y los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional.

Por último, el escrito que le dio origen al presente proceso cumplió con las exigencias formales contenidas en los artículos 14 y 37, inciso 2°, del Decreto 2591 de 1991.

# 2. Material probatorio recaudado.

Como pruebas documentales fueron allegadas con la tutela:

<sup>2</sup> Fl. 31

#### 2.1. Parte accionante.

- Cédula de ciudadanía de la señora Diana Patricia Gómez (FI 2).
- -Tarjeta de Identidad de la menor Isabella Restrepo Gómez (Fl. 3)
- -Registro Civil de nacimiento de la niña Isabella Restrepo Gómez (Fl. 4)
- -Historia Clínica de la menor Isabella Restrepo Gómez (Fl. 5)
- -Fórmula médica (Fl. 6)
- -Orden médica (Fl. 7)
- -Facturas (Fls. 8 y 9)

### 3. Problema jurídico.

Corresponde a este Despacho establecer si COSMITET LTDA. está vulnerando los derechos fundamentales a la salud, vida, integridad física y dignidad humana de la menor IRG, representada por su madre DIANA CRISTINA GÓMEZ CEBALLOS, al negarse a autorizar y suministrar la inyección "PAMOATO DE TRIPTORELINA (DECAPEPTYL) AMPOLLA POR 3,75 MG" ordenada por la médico endocrinóloga tratante.

Para resolver el problema jurídico este Despacho entrará a analizar la Jurisprudencia de la Corte Constitucional relacionada con el presente asunto.

# 4. Antecedentes Jurisprudenciales aplicables al caso concreto.

# 4.1. Régimen especial de Seguridad Social de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

"La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante el FOMAG, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estudistica y sin personería jurídica. En dicha ley se estableció que sus recursos serían administrados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en virtud de la suscripción de un contrato de fiducia mercantil celebrado con el Gobierno Nacional; función que le ha correspondido a la Fiduprevisora S.A., quien está encargada de contratar los servicios de varias 125 en todos los departamentos del país. [49]

En el artículo 4 de la referida normatividad, se consagró como función del FOMAG atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados a la fecha de su promulgación.[50]

1.../

Por su parte, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 determinó las excepciones a la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social contenido en dicha norma, dentro de las cuaies se encuentran: (i) los miembros de las Fuerzas Militares; (ii) los miembros de la Policía Nacional; (iii) el personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990; (iv) los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas; (v) los trabajadores de las empresas que, al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, estuvieran en concordato preventivo y obligatorio, en el que se haya pactado sistemas o procedimientos especiales; (vi) los servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos y sus pensionados; y (vii) los afiliados al Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio. [52] Respecto de los últimos, señaló que se les mantendría su régimen especial de seguridad social, el cual debe ser respetado.[53]

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a tratarse de un régimen especial que tiene la facultad de establecer autónomamente los servicios con los cuales serán beneficiados sus afiliados, "no los hace ajenos a los principios y valores que en materia de salud establece la Constitución Política"[54].

2.4.2. Ahora bien, cabe hacer la precisión referente a que el régimen especial de salud del Magisterio tiene un Plan Integral y la prestación de los serviclos médico-asistenciales se realiza a través de entidades de salud que son sometidas a un proceso de selección, cuyos lineamientos son establecidos por el Consejo Directivo del Fondo, y la contratación deberá ser adelantada por cada región. [55] La atención y servicios de salud prestados deberán sujetarse a: (i) las políticas corporativas de la Fiduprevisora S.A.; (ii) las orientaciones del Ministerio de Educación Nacional, acorde con el contrato de fiducia suscrito con dicha entidad; (ili) la política sectorial para prestado: es de servicios de salud; (iv) los pliegos de condiciones o documento de selección definitiva y sus anexos; y (v) los contratos suscritos con las Uniones Temporales adjudicatarias de las invitaciones públicas. [56]

Uno de los lineamientos del plan integral de salud de este régimen de excepción es ofrecer una atención o tratamiento de todo tipo de patelogías sin restricción, tanto a los afiliados como a los beneficiarlos. En ese mismo sentido, han establecido que la atención integral de todas las patologías de alto costo o catastróficas (como el cáncer, el VIII, la insuficiencia renal crónica aguda, patologías cardiovasculares, neurológicas y los trasplantes) no tendrá exclusiones, preexistencias ni períodos mínimos de cotización. [52] Aslmismo, se ha establecido como criterio aplicado a los contratos celebrados con los prestadores de los servicios, que "todo aquello que no esté tipificado explícitamente como una exclusión se entenderá cubierto por el Plan de Beneficios del Magisterio, siempre en cumplimiento de lo dispuesto por las normas que rigen al Régimen de Excepción" [58]. /... |"3

# 4.2. Derecho a que las entidades responsables garanticen el acceso a los servicios de salud que se requieran, con calidad, eficacia y oportunidad

"Todas las personas tienen derecho a acceder a los servicios que requieran, es decir, aquellos indispensables para conservar la salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o la dignidad. En ese sentido, las empresas prestadoras de salud (del régimen contributivo y subsidiado), están en el deber de garantizar dicha prerrogativa sin importar si los servicios requeridos se encuentran o no en un plan de salud, o de si la entidad responsable tiene o no los mecanismos para prestar ella misma el servicio requerido.

Por consiguiente, "si una persona requiere un servicio de salud, y el Sistema no cuenta con un medio para lograr dar trámite a esta solicitud, por cualquiera de las razones dichas, la falla en la regulación se constituye en un obstáculo al acceso, y en tal medida, desprotege el derecho a la salud de quien requiere el servicio." [10]

Ahora bien, este derecho que tienen los usuarios del sistema de seguridad social en salud, implica que el acceso al servicio se realice de manera oportuna, eficaz y con calidad.

Así, en los eventos en los que un servicio médico que se requiera - incluido en el POS - haya sido reconocido por la entidad en cuestión pero su prestación no se garantizó oportunamente, generando efectos tales en la salud, como someter a una persona a intenso dolor, se presenta una violación del derecho a la salud y el mismo debe ser objeto de tutela por parte del juez constitucional<sup>(1)</sup>. En ese sentido, cuando "el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, puede conllevar además de un irrespeto a la salud por cuanto se le impide acceder en el momento que correspondía a un

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentençla T-003 de 2019

servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente."[13]

De forma similar, esta Corporación ha enfatizado en que los servicios de salud que se presten a los usuarios deben ser de calidad. Para los entidades obligadas a garantizar la prestación del servicio, respetar ese derecho, supone, por ejemplo, que a la persona no le sea suministrado un medicamento o realizado una intervención de mala calidad, que desmejore su salud. [13]

Estos conceptos de oportunidad, eficiencia y calidad de los servicios de salud, comprenden entre muchos aspectos, el principio de integralidad, el acceso al servicio libre de trúmites y procedimientos administrativos engorrosos y el principio de continuidad.

El principio de Integralidad, desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha sido asociado con la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante. Al respecto ha dicho esta Corporación que "(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente<sup>[14]</sup> o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud" [15]

/.../.

Es importante resaltar que este principio no significa que "el interesado pueda pedir que se le suministren todos los servicios de salud que desee o estime aconsejables. Es el médico tratante adscrito a la correspondiente EPS el que determina lo que el paciente requiere. De lo contrario el principio de integralidad se convertiría en una especie de cheque en blanco, en lugar de ser un criterio para asegurar que al usuario le presten el servicio de salud ordenado por el médico tratante de manera completa sin que tenga que acudir a otra acción de tutela para pedir una parte del mismo servicio de salud ya autorizado" [16].

Con relación a los trámites y procedimientos administrativos, esta Corporación ha entendido que los mismos son necesarios y razonables, siempre que no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir, toda vez que de ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio.

La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a ios servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta<sup>[17]</sup>. Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas.

# 4.3. Derecho a la salud de menores de edad-sujetos de especial protección-.

El Máximo Tribunal de lo Constitucional<sup>4</sup> ha sostenido que "En la Constitución Política de 1991, el derecho a la salud ocupa un lugar de gran relevancia al ser punto de referencia en varias disposiciones normativas. Así en el artículo 44, se le menciona como parte del derecho fundamental de los niños; en el artículo 48, se le hace alusión dentro de la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable a cargo del Estado; o en el artículo 49, cuando se indica que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud[56].

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Sentencia T-117 de 2019 Corte Constitucional

Los menores son sujetos de especial protección constitucional por expreso mandato constitucional. Debido a que tal condición implica el reconocimiento de su situación de extrema vulnerabilidad, el Estado tiene la obligación de brindarles protección y asistencia, así como de garantizar de manera reforzada las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de todos sus derechos".

# 4.4. Obligación de la entidad prestadora del servicio de salud de acatar concepto médico emitido por un galeno particular.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional reiterada<sup>5</sup> "un servicio médico requerido por un usuario, esté o no incluido en el POS, debe en principio ser ordenado por un médico adscrito a la EPS, como quiera que es la "persona capacitada, con criterio científico y que conoce al paciente". También se ha sostenido que si bien el criterio principal para definir cuáles servicios requiere un paciente es el del médico tratante adscrito a la EPS, éste no es exclusivo, en tanto el concepto de un médico particular puede llegar a vincular a la intermediaria de salud respectiva<sup>[2]</sup>.

Así, la Corte ha determinado que se viola el derecho a la salud cuando se niega un servicio médico sólo bajo el argumento de que lo prescribió un médico externo, a pesar de que: a. Existe un concepto de un médico particular; b. Es un profesional reconocido que hace parte del Sistema de Salud; c. La entidad no ha desvirtuado dicho concepto, con base en razones científicas. Por ello debe estudiarse cada caso específico, momento en el cual el juez de tutela debe someter a evaluación profesional dicho concepto a fin de establecer su pertinencia desvirtuándolo, modificándolo o corroborándolo".

#### 5. Caso concreto.

Pretende la accionante la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida, integridad física y dignidad humana de su hija menor de edad IRG conculcados presuntamente por COSMITET LTDA, al negarse a autorizar y suministrar la inyección "PAMOATO DE TRIPTORELINA (DECAPEPTYL) AMPOLLA POR 3,75 MG" cada 28 días tal como lo ordenó el galeno tratante, para el manejo del diagnóstico de "pubertad precoz".

En el presente trámite quedó demostrado que la menor Restrepo Gómez fue diagnosticada por la médico tratante en endocrinología con "pubertad precoz"<sup>6</sup>; que le fue ordenada la inyección "PAMOATO DE TRIPTORELINA (DECAPEPTYL) AMPOLLA POR 3,75 MG" cada 28 días<sup>7</sup>, para el manejo del diagnóstico.

En lo que atañe a la Entidad accionada, no desvirtuó lo indicado en la demanda, pues dentro del término concedido por el Despacho guardó silencio, lo que conlleva a que de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 se tengan por ciertos los hechos objeto del presente trámite de tutela.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Sentencia T-545 DE 2014 GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

<sup>6</sup>F15547

<sup>7</sup>Fls 5 y 7

Ahora bien, se desprende de la formula medica allegada al dossier, que el suministro de la inyección fue prescrita por la médica especialista a fin de tratar el diagnostico "pubertad precoz", los cuales no han sido autorizados ni entregados por la accionada, pues teniendo en cuenta la manifestación efectuada por la accionante, la Entidad se ha negado en reiteradas oportunidades, aduciendo que se encuentran en estado pendiente.

De lo antedicho claro resulta que el derecho fundamental a la salud de la menor está siendo afectado por parte de la Entidad COSMITET LTDA, pues se ha negado a autorizar y entregar la inyección prescrita a pesar de contar con la respectiva formula médica, lo cual no fue enervado por la accionada.

Otro aspecto a señalar es que la formula médica ya fue radicada en COSMITET LTDA tal como se evidencia a folio 6 del expediente, de donde se desprende que se encuentra en estado pendiente, tal como lo indicó la accionante en el escrito de tutela, por lo que la Entidad no ha desvirtuado el concepto médico emitido por la galeno tratante, toda vez que ésta se encuentra adscrita a la red prestadora de servicios, motivo más que suficiente para que proceda a la entrega del suministro requerido por la paciente.

En este punto debe resaltarse que si bien a la accionante no se le aplica el Sistema Integral de Seguridad Social sino que se le aplica el régimen especial del magisterio como beneficiaria, igual tiene derecho a que los servicios de salud se le presten de manera oportuna, eficaz y con calidad.

De lo discurrido, puede advertirse la actitud desidiosa y negligente de la entidad accionada, pues al no autorizar y entregar el medicamento prescrito por la endocrinóloga tratante, la calidad de vida de la menor se ve menguada, además no puede dejarse de lado que se trata de un sujeto de especial protección constitucional, por lo que se ordenará a COSMITET LTDA para que en el término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, autorice y entregue a favor de la menor ISABELEA RESTREPO GÓMEZ la inyección "PAMOATO DE TRIPTORELINA (DECAPEPTYL) AMPOLLA POR 3,75 MG" cada 28 días ,de conformidad a lo ordenado por el galeno especialista, lo anterior con el fin de recibir tratamiento para el diagnóstico que padece.

Referente al tratamiento integral, ajustando el Juzgado su decisión a la jurisprudencia desarrollada ampliamente por la H. Corte Constitucional y considerando la patología que presenta la menor, se concederá a su favor la atención integral que requiera para el manejo de la "pubertad precoz" que presenta, tratamiento que deberá suministrar COSMITET LTDA de acuerdo a lo que determine

la o el médico especialista tratante sin que medien justificaciones de índole administrativo o presupuestal que dilaten la efectiva prestación del servicio.

En lo que respecta a la petición de facultar a la accionada para el recobro ante el Fosyga, contenida en la demanda, debe advertirse que la misma es improcedente, ello en razón a que los recursos de la salud del magisterio están administrados por la FIDUPREVISORA, entidad con quien COSMITET LTDA celebró el contrato de prestación de los servicios de salud a los docentes y sus beneficiarios, de donde cualquier situación que se presente en la ejecución de dicho contrato, que no esté contemplada dentro de su objeto o que desborde el mismo, deberá solucionarse con fundamento en las normas legales que lo regulan.

Frente al reembolso de los dineros pagados con antelación, se negará dicha petición, pues debe tenerse en cuenta que el propósito de la acción de tutela es la protección de los derechos de carácter fundamental vulnerados o amenazados por las Entidades públicas o privadas, pero no los de carácter económico, pues ello desborda la competencia del Juez de tutela, tal como lo ha reiterado el Máximo Órgano de Cierre de lo Constitucional; además no se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, requisito sine qua non para la procedencia de la salvaguarda constitucional en ese sentido.

Finalmente se procederá a la absolución de la Dirección Territorial de Salud Caldas y de la FIDUPREVISORA, ya que se observa que no ha incurrido en vulneración alguna de los derechos fundamentales de la gestora.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

PRIMERO: TUTELAR a favor de la menor ISABELLA RESTREPO GÓMEZ identificada con TI 1.104.675.229, representada por la señora DIANA CRISTIANA GÓMEZ CEBALLOS identificada con C.C 28.765.655, los derechos fundamentales a la salud, vida, integridad física y dignidad humana vulnerados por COSMITET LTDA.

SEGUNDO: ORDENAR a COSMITET LTDA, que en el término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación autorice la entrega a favor de la menor ISABELLA RESTREPO GÓMEZ de la inyección "PAMOATO DE TRIPTORELINA (DECAPEPTYL) AMPOLLA POR 3,75 MG" cada 28 días, de conformidad a lo ordenado por la endocrinóloga tratante y durante el término que esta lo determine.

TERCERO: ADVERTIR al señor DIONISO MANUEL ALANDETE HERRERA, representante legal de la entidad accionada, o a quien haga sus veces, que es su obligación vigilar por el cumplimiento de este fallo, so pena de la iniciación en su contra del trámite incidental por desacato.

CUARTO: CONCEDER a favor de la menor ISABELLA RESTREPO GÓMEZ identificada con TI 1.104.675.229, representada por la señora DIANA CRISTIANA GÓMEZ CEBALLOS identificada con C.C 28.765.655, la Atención Integral que requiera para el diagnóstico de "pubertad precoz" sin que medien justificaciones de índole administrativo o presupuestal que dilaten la efectiva prestación del servicio.

**QUINTO: ABSOLVER** a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS y FIDUPREVISORA por lo expuesto.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito, informándoles que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes.

**SÉPTIMO: ORDENAR** la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, si no fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHE

JUEZ

DPS